

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés

Radicación: Verbal No. 2023 082.
Demandante: MIGUEL RANGEL COLMENARES.
Demandado : CARLOS ERNESTO VIDALES LUQUE.

Reunidos los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 368 y 369 ibídem, se dispone:

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se dispone **ADMITIR** la demanda VERBAL promovida por **MIGUEL RANGEL COLMENARES**, contra **CARLOS ERNESTO VIDALES LUQUE**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días. (Art. 369 Código General del Proceso.)

Notifíquesele a la parte demandada el presente proveído, tal como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Préstese caución por la suma de \$411.800.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, inciso b. y numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, de acuerdo a la solicitud de cautelas realizada por la actora.

Se **NIEGA** la segunda medida cautelar solicitada sobre la restitución del inmueble por el incumplimiento en el pago del numeral 2 de la cláusula cuarta y quinta, por cuanto no es procedente en los términos del artículo 590 del C.G.P., ya que dicha norma señala que la medida cautelar procedente en los procesos declarativos es la inscripción de la demanda.

Se reconoce personería al abogado **ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez